

"2018: Año de Manuel José Othón"

RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA OCTAVA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN LA QUE SE RESUELVE SOBRE EL ACUERDO DE RESERVA AR/09/2018 DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 12:00 doce horas, del día 12, doce de abril del 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Estado de San Luis Potosí, sobre la confirmación, modificación o revocación del Acuerdo de Reserva AR/09/2018, emitido por la Dirección de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 10 de abril del año en curso, relativo a la Reserva Parcial de la información contenida en el formato correspondiente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 84, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de San Luis Potosí:

Consistente en el nombre (s), Primer y segundo apellido de los servidores públicos que conforman el personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contenida en la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses y que tienen nombramiento de:

Agente del Ministerio Público, Agente del Ministerio Público "B", Agente del Ministerio Público "C", Agente del Ministerio Público Certificado, Comandante (Administrativo Subteniente), Comandante de Seguridad Subteniente, Comandante de Seguridad Subteniente Certificado, Comandante de Seguridad Teniente Certificado, Jefe de Grupo (Seguridad y Custodia), Jefe de Grupo (Seguridad y Custodia) Certificado, Jefe de Grupo Administrativo de Seguridad, Perito "A", Perito Habilitado, Perito Legista, Policía "A", Policía "A" Certificado, Policía "B", Policía "B" Certificado, Policía "C", Policía "C" Procuraduría, Primer Oficial y Primer Oficial Procuraduría.

Se procedió a convocar a reunión extraordinaria al Comité de Transparencia a efecto de proceder a emitir, su determinación sobre la confirmación, modificación o procedencia del Acuerdo de RESERVA AR/09/2018

Se encuentran reunidos para llevar a cabo la Octava Reunión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la oficina que ocupa la Subprocuraduría Jurídica, sita en Eje Vial número 100 cien, Segundo Piso, Zona Centro, código postal 78000, los integrante del mismo: LIC. MARISELA MEZA ENRÍQUEZ, Subprocuradora Jurídica, quien funge como Presidenta del Comité de Transparencia; LIC. RAUL GERARDO FLORES OLGUIN, Subprocurador de

18 Note my



Investigación y la LIC. MAGDALENA BEATRIZ GÓNZALEZ VEGA, Subprocuradora de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, integrantes del Comité de Transparencia.

Se asienta la presencia del L.C.C. IVAN JUAREZ OJEDA, Director de Comunicación Social y Encargado de la Unidad de Transparencia, quien en términos del artículo Décimo Segundo, del Acuerdo "AG/05/2016, por el que se Crea la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado", funge como Secretario Técnico del Comité de Transparencia, quien no tiene voz ni voto en la sesión que ahora se celebra y donde se emite esta resolución; y

CONSIDERANDO

L- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la C. ELIA CLARA BRAVO OLVERA, Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, turnó mediante oficio PGJE/DA/0414/2018, 10 de abril de 2018, el Acuerdo de Reserva AR/09/2018, emitido con motivo de la generación de la versión pública para dar cumplimiento a la obligación prevista en la Ley de la materia, por lo que se atendió el momento en el cual se puede llevar a cabo la clasificación de la información en términos de lo dispuesto por el artículo 120 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

II.- Este Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, es competente para determinar sobre la confirmación, modificación o procedencia del Acuerdo de Reserva Parcial Acuerdo de RESERVA AR/09/2018, emitido por la Dirección de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, el 10 de abril del año en curso y que, se somete a consideración en términos de lo dispuesto por los artículos 51, 52, fracción II y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el artículo sexto del Acuerdo "AG/05/2016, por el que se Crea la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado".

III.- Para determinar si el acuerdo de reserva cumple con los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en consecuencia si fue correcto reservar la información pública, para efectos del acceso a la información pública; se debe en primer lugar, determinar si el acuerdo de reserva de que se trata cumple lo establecido por el artículo 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:



Efectivamente Acuerdo de RESERVA AR/09/2018, contiene los requisitos mínimos establecidos por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que señala: "I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva; VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación...

Sin embargo, a fin de proceder al análisis solicitado a fin de Confirmar, Modificar o Revocar el Acuerdo de Reserva AR/09/2018; resulta indispensable proceder al análisis partiendo de que la información que nos ocupa está protegida por los derechos humanos, y bajo este contexto, se procede a interpretar las normas que regulaN los mismos; interpretando de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

IV.- El Acuerdo de RESERVA AR/09/2018, cumple lo establecido por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; pero es indispensable analizar el fundamento y motivación en que se sustenta la reserva de la información.

Siendo necesario analizar la esencia y alcance que tiene este derecho humano del ejercicio de acceso a la información; para identificar si es procedente la divulgación de la información que se refiere pública o proceder a la reserva planteada o se está ante la hipótesis de información confidencial.

En indispensable precisar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene la esencia del derecho humano de acceso a la información pública, en el artículo 6º, apartado A, Fracción I, y donde claramente señala que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno, es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es claro para el Comité de Transparencia, que el acceso a la información, es un mecanismo de control ciudadano, y es parte fundamental de un gobierno democrático y republicano, y una de sus características es el trasparentar la administración y actos frente a la sociedad, y que también todo Derecho Humano tiene establecido alcances y límites.

En este contexto, el derecho humano de acceso a la Información, no es absoluto, y su ejercicio está acotado a excepciones como la información que es temporalmente reservada o es confidencial, como lo prevé el mismo ordenamiento Constitucional y son conceptualizados en las leyes expedidas por los Poderes Legislativos Federal y Estatal; las cuales deben tener presente los principios y bases que precisa la Constitución Federal y que podemos resumir en que las limitantes son:

Derívar en perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional o



Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Partiendo de lo anterior es claro para este Comité de Transparencia, que se puede tener acceso a la información que es generada, obtenida, adquirida, trasformada o en posesión de cualquier área de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, con excepción de aquella que es confidencial y aquella que contiene datos personales, como lo refiere la normativa que regula la función.

Sin embargo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, aun y cuando regula claramente las excepciones a este derecho humano, en hipótesis abiertas vinculadas con el efecto o incidencia que pudiera tener la publicidad de la información así como a supuestos de información o datos específicos, por su materia o tipo¹; también lo es que es necesario concretizar las mismas acorde a la información que se pretende difundir de forma obligatoria.

Efectivamente, las autoridades administrativas, jurisdiccionales e incluso legislativas deben permitir el acceso a la información, pero a su vez deben observar que este acceso es sujeto a diversos principios y bases y aunque prevalece entre estos, el de máxima publicidad, como criterio establecido para todas las autoridades responsables de garantizar el debido cumplimiento de acceso a la información pública, deben a su vez atender en el ejercicio de la función las restricciones debidamente establecidas conforme a los Tratados Internacionales, del derecho y que este ejercicio no aténtate contra los derechos humanos de los Trabajadores de esta Institución.

V. - Si bien es cierto, el organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y para la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme lo dispone el artículo 17º, fracción III de la Constitución Local y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9 de mayo del año 2016; lo es la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esta debe actuar conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

Entendiendo también que este Comité de Transparencia, debe su actuación acorde a lo establecido por el artículo 6º, de la Constitución Federal; la presente resolución es emitida,

4

Tesin P. LX/2006, Paping: 74)

¹) Execu. Registric 169574. Instancia: Plens. Tipu de Tiesta (pringradencia: Puente Semenaria Judicial de la Federación y na Gazeta. Tomo XXVII. Juen de 2006. Moteriolófic Constitucional. Tiesta P./). 54/2008. Págine: 743
3 desectina A La Institución. SU EJERCIGIO SE EXCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS ENTERESES MACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERRICROS DE PROCESSO DE Accessão de la Información consegurado en la districción de la Ingeneración de las desectional y en el respecta tenta o las información en el se sectentivo, producion en la la Información de la Ingeneración de las regardad en el respecta tenta o las información en el la Ingeneración de las regardad en respecta tenta o las información de las sectedades desection de las informacións de la información de las informacións d



acorde a lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que precisa la obligación que se tiene como autoridad en el ámbito de la competencia, para que se promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es por lo que, acorde a las facultades establecidas por el artículo 52, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la presente resolución, se emite siendo congruente a los aspectos mínimos que se deben observar en la protección del derecho al acceso a la información, pero sin violar los derechos humanos que son protegidos a su vez por la Constitución Federal; ya que claro lo es que un derecho humano no puede considerarse de forma aislada si no que está estructurado en una interrelación con los demás; por tanto, se conocerá la totalidad de la información que se pretender difundir en versión pública, consistente en la declaración de intereses, situación patrimonial, fiscal de los servidores públicos que desarrollan las denominadas funciones sustantivas dentro de la Institución.

VI. - Se tiene claramente establecido que la información de que se trata, es rendida por personas que desarrollan una labor como Servidores Públicos y que este tipo de información no corresponde al ejercicio de la función, sino que, tiene que ver con el derecho al patrimonio y datos confidenciales que son adquiridos, son adquiridos por la contraprestación de un trabajo en el servicio público; esté conjunto de actividades, que realizan los servidores públicos, haciendo uso de sus habilidades, conocimientos, con lógica y adecuado a lo solicitado en su función; como todo trabajo tiene una remuneración.

Trabajo que, te impone la obligación legal, establecida en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luís Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 03 de junio de 2017; de presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses ante la Contraloría General del Estado, que son los órganos reguladores y de control de la función pública.

Es relevante señalar que información, que se pretende difundir, fue enviada a la Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado, por parte de la Contraloría General del Estado para su difusión, como se advierte del contenido del oficio CGE/DGLIP-041/2018, que suscribe el Director General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General del Estado de San Luis Potosi.

Pero si bien es cierto, existe la obligación de dar a conocer información que tienen bajo resguardo las autoridades en el ejercicio de su función y que dos Leyes Locales regulan esta obligación, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 84 fracción XVII y en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

También lo es que, la Legislación Estatal de Transparencia en los artículos 3, fracciones XVII y XIX, 24, fracción VI, 113, 114 y 138; así como lo preceptuado por el propio artículo 29 de la

or el propio artículo 29 de la



Ley de Responsabilidades Administrativas publicada en el periódico oficial del Estado el 31 de mayo del año 2017; señalan casos de excepción para la difusión de la información.

Siendo acorde con dicha normativa el difundir el contenido y el nombre del servidor público que rinde las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses violaría sus derechos humanos, que están protegidos por los tratados internacionales que fueron suscritos por el Estado Mexicano como lo son la Convención Americana sobre la Protección de Derechos Humanos en su artículo 11; artículo V, de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y por el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Y en una interrelación de derechos humanos consignados en los tratados internacionales y las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los protegen, establecidas en los artículos 1º, 6º, 16º 27º, y demás relativos aplicables, para este Comité de Transparencia, es claro que, en el caso concreto que la información que nos ocupa, es tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, y que se encuentra en posesión del ente obligado como son los datos personales de nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes, patrimonio, etc. del Servidor Público, así como su información patrimonial; las cuales están protegidas de una intervención arbitraria de la autoridad, que se traduciría en la publicación de información que se tiene obligación de rendir a una autoridad, consistente en:

Los nombres de los Servidores Públicos y las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses por parte de las personas que tienen nombramiento de: Agente del Ministerio Público, Agente del Ministerio Público "B", Agente del Ministerio Público "C", Agente del Ministerio Público Certificado, Comandante (Administrativo Subteniente), Comandante de Seguridad Subteniente, Comandante de Seguridad Subteniente Certificado, Comandante de Seguridad Teniente Certificado, Jefe de Grupo (Seguridad y Custodia), Jefe de Grupo (Seguridad y Custodia) Certificado, Jefe de Grupo Administrativo de Seguridad, Perito "A", Perito Habilitado, Perito Legista, Policía "A", Policía "A" Certificado, Policía "B", Policía "B" Certificado, Policía "C", Policía "C" Procuraduría Primer Oficial Primer Oficial Procuraduría.

Este Comité de Transparencia acorde a la obligación Constitucional contenida en el artículo 1º, de nuestra Carta Magna, tiene claro que los derechos humanos de los servidores públicos se refieren sencillamente a las libertades y facultades que tiene cada uno de ellos como individuo por el solo hecho de pertenecer a la raza humana, y que dichos derechos al ser inherentes, inalienables e irrenunciables, no pueden limitarse por una ley secundaria.

Por tanto no pueden ser anulados, por el hecho de que las personas sobre las cuales se piensa difundir su información que son datos personales y patrimonio, desarrollen un trabajo como Servidor Público; puesto que a criterio de este Comité de Transparencia, esta información que se pretende dar a conocer a la ciudadanía para cumplir las Obligaciones de Transparencia consignadas una Ley Secundaria; es protegida por los derechos humanos de propiedad, privacidad, intimidad, honor y dignidad; contra todas las injerencias arbitrarias en la vida W Aufr. privada.



VII.- Tal afirmación de que la información que nos ocupa, es tutelada por los derechos humanos de privacidad (incluye la propiedad), intimidad, honor y dignidad, son establecidos a partir del 11 de junio de 2011 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, el cual establece un reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos tanto en la propia carta magna como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por tanto, en al ámbito de la competencia, de este Comité y, a fin de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad se emite acorde a los principios que deben observarse en la emisión de la presente determinación:

Se pondero el principio de universalidad, pues es claro que aun cuando se es servidor público debes tener garantizados tus derechos a la propiedad, privacidad, intimidad, honor y dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que la confidencialidad de la información en este caso debe respetarse por parte de la Institución, al no ser parte de su actuación o derivada del ejercicio de su función, sino que es información propia que de la persona por el simple hecho de serlo.

Por tanto, el difundir el nombre de los servidores públicos, así como el contenido de sus declaraciones que por ley tienen que rendir a una autoridad diversa a la que la recibió en primera instancia para el ejercicio de sus funciones; generaría una violación al principio de interdependencia que tienen los derechos humanos al estar estos vinculados íntimamente entre si, de tal forma, que la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.

Por tanto, este Comité de Transparencia basándose en una visión integral de la persona humana que se desempeña en el servicio público y que por esta circunstancia tiene la obligación de rendir información sobre su situación patrimonial; considera necesario garantizar todos y cada uno de sus derechos universales, que pudieran vulnerarse con motivo de la difusión de la Información.

De tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana, acorde al principio de Indivisibilidad.

Este Comité de Transparencia cumple con esta resolución con la obligación del Estado de generar en cada momento una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos y, considera correcto establecer como confidencial la información que se pretende difundir.

VIII .- No pasa por alto para quien resuelve que, si bien es cierto el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, precisa que se da el carácter de públicas a las declaraciones patrimoniales y de intereses; sin embargo es dable Mill. my



establecer que existe un procedimiento para realizarlo que todavía no es definido por el Comité Coordinador a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, considerando las bases, principios y Lineamientos que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas, por tanto aún no se encuentran emitidos los formatos para hacer pública la información y que por tanto también lo es que no sería esta Dependencia la responsable de su difusión, si no el Sistema Estatal Anticorrupción.

Es necesario establecer que los formatos que se proporcionan son generados por la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, y que fueron proporcionados para cumplir las obligaciones de transparencia; y que no reúne los requisitos que refiere la Legislación en Materia Administrativa, citada con antelación; y que, su objeto no es transparentar la actuación de una autoridad, si no que se está en el caso concreto de la difusión de información que puede afectar la vida privada o los datos personales protegidos concernientes a una persona identificada o identificable y que es información que es confidencial aun y cuando este en posesión de los sujetos obligados al referir datos personales como el Registro Federal del Contribuyente, el nombre completo del Servidor Público, secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional y que es presentada por particulares a los sujetos obligados.

Lo que permite determinar lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. - Se Modifica el Acuerdo de Reserva Parcial, planteado por la Dirección de Administración, bajo el número AR/09/2018.

SEGUNDO. - Se determina acorde a lo establecido a las consideraciones de la presente resolución es Información Confidencial, los datos consistentes en nombre(s), primer y segundo apellidos de los Servidores Públicos relacionados en el formato expedido por la CEGAIP, para el cumplimiento del artículo 84, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Se considera Información Confidencial toda aquella información contenida en los formatos y documentos consistentes en la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses, referentes a los derechos humanos a la propiedad, privacidad, intimidad, honor y dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que la confidencialidad de la información en este caso debe respetarse por parte de la Institución, al My list my no ser parte de su actuación o derivada del ejercicio de su función, sino que es información propia que de la persona por el simple hecho de serlo.



CUARTO. - La Unidad de Transparencia deberá de proceder a incluir en el índice de Acuerdos, en el conste la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva, la motivación y fundamentación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados, como lo señala el artículo 136 de la Ley en cita.

Así en la Octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, se discutió, votó y aprobó por unanimidad de Votos la Modificación del Acuerdo de Reserva AR/09/2018, con lo que se cumple lo establecido por el artículo 128, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, rubricando la presente resolución.

LIC. MARISELA MEZA ENRIQUEZ SUBPROCURADORA JURIDICA Y

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MAGDALENA BEATRIZ GONZALEZ VEGA

SUBPROCURADORA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES, CONTRA LA FAMILIA Y

GRUPOS VULNERABLES.

INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. RAÚL GERARDO FLORES OLGUIN SUBPROCURADOR DE INVESTIGACIÓN

INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Esta hoja corresponde a la Confirmación del Acuerdo de Reserva AR/09/2018, enviado con oficio PGJE/DA/0414/2018, por la Dirección de Transparencia, Acuerdo que fue modificado por el Comité de Transparencia, emitido el 12 de abril del 2017, en la sesión Octava Extraordinaria del año 2018.